

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS
DEMANDANTE: YASMID QUEVEDO ACUÑA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
 ACACIAS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2020-00012-00

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo, este especial medio de control de carácter constitucional, se encuentra desarrollada en la Ley 393 de 1997, y contemplado en el artículo 146 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) del listado de medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.

Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos. Tampoco procede cuando el ejercicio del medio de control pretenda el cumplimiento de normas legales y de actos administrativos que establezcan gastos.

Sin embargo, la procedencia de la acción depende del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 393 de 1997, dentro de los cuales encontramos el artículo 10, el cual establece:

"Artículo 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Respecto de la constitución de la renuencia en el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Es decir que el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

En el presente caso, se allegó copia de petición referenciada "Solicitud aplicación artículo 206 Decreto 019 de 2012" (folio 5), en la cual entre otros indicó:

"El artículo 206 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, establece "Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción".

Conforme a lo anteriormente manifestado, solicito muy respetuosamente declarar la prescripción del comparendo arriba mencionado".

Igualmente se allegó copia de la respuesta a la anterior petición, en la que el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, le indica que respecto del comparendo No. 5000600000009484797 8fotomulta), se libró mandamiento ejecutivo con orden de pago No. 9484797 por jurisdicción coactiva el día 19 de agosto de 2015, la cual se notificó mediante aviso fechado 01 de diciembre de 2016, y que atendiendo a lo establecido en el artículo 159 del código de tránsito modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 se interrumpió el término de prescripción y se resuelve de manera negativa su solicitud.

De otra parte, en el escrito mediante el cual se inicia la presente acción, se indicó entre otras lo siguiente:

"... respetuosamente acudo a usted para promover la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS que incurrió en incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, artículo 28 de la Constitución Política, Sentencia 11001-03-15-000-2012-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejo de Estado....



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

PETICIÓN

Que se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, decretar la prescripción del comparendo No. 5000600000009484797 de fecha 07 de diciembre de 2014, en cumplimiento de los establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario y la Sentencia..."

En el presente caso, es importante que la solicitud elevada a la entidad, permita determinar que lo pretendido por la interesada es el cumplimiento de un deber legal, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada y como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda.

Para el Despacho es claro que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, cuando la solicitud elevada a la entidad tiene una finalidad diferente a la que se pretende mediante la presente acción, razón por la cual no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, ya que tuvo un propósito diferente de aquel previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, por cuanto es claro que en la petición tramitada por la accionante no solicitó el cumplimiento del artículo 818 del Estatuto Tributario.

Como consecuencia de lo anterior esta Juzgadora rechaza de plano la presente acción, en cumplimiento del contenido del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, según el cual en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, procederá el rechazo de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ GRANADOS
JUEZA

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 03 del 27 de enero de 2020.	
LAUREN SOFÍA TOFOZA FERNÁNDEZ SECRETARIA	

